

Derecho mercantil . . . . .	223
-----------------------------	-----

mientos Civiles italiano juega en materia de Derecho internacional privado, cometido que por otro lado cumple cabalmente, pero implica, aunque de manera breve, dos aspectos que consideramos interesante resaltar; la necesidad de un replanteamiento de la noción *lex causae* o al menos su necesaria reutilización despojada de ideas tradicionales, y el empleo que esta noción puede tener en la determinación del lugar de nacimiento de la obligación contractual y en consecuencia la ley que debe regirle.

Respecto del primer punto, la autora rechaza la aplicación indiscriminada de la calificación *lex fori*, pronunciándose por una noción *lex causae* construida en base a la teoría general del Derecho, en la que no excluye una eventual influencia de la ley del foro. Noción que una vez elaborada puede llevar al juez italiano a determinar en casos concretos como aplicable una ley extranjera con su respectiva calificación, que de otra manera, por un débil punto de conexión, pudiese provocar la aplicación de la *lex fori* con todas sus consecuencias.

Por lo que toca al segundo de los aspectos mencionados, la autora demuestra, mediante el ejemplo de un contrato entre ausentes, la manera como puede provocarse la competencia legislativa y judicial italianas por pequeño que sea el punto de conexión con Italia. Lo que significa sin lugar a dudas la todavía preponderante función de la *lex fori*.

Aunque el tratamiento a los dos puntos antes mencionados no es novedoso, su planteamiento es interesante en la medida que en el primero de ellos se puede observar claramente, en un caso concreto, la conveniencia y funcionalidad de la calificación *lex causae* en su concepción moderna, es decir, tal y cual ha sido desarrollada por la *Dritte Schule*, y en el segundo punto, pueden observarse igualmente los inconvenientes de un exceso en la aplicación de la ley del foro.—Leonel PEREZNIETO CASTRO.

RUNYAN. *The Rolls of Oleron*. . . v. VARIOS.

## DERECHO MERCANTIL

BARTLETT. *Full Faith and Credit comes to the Common Market*: . . . v. DERECHO INTERNACIONAL.

HOYO D'ADDONA. *El fideicomiso y los impuestos sobre traslación de dominio*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

RUNYAN. *The Rolls of Oleron*. . . v. VARIOS.

TEMPLE, Lang J. *The Fifth Directive on the Harmonization of Company Law*. "Common Market Law Review", vol. 12, núm. 2, mayo, 1975, Leyden, Holanda.

Uno de los objetivos de la Comunidad Económica Europea es el lograr la completa libertad de establecimiento de las empresas sin ninguna discriminación dentro de los Estados miembros. Debido a la diferencia de sistemas jurídicos, la Comisión de la CEE está encargada de emitir directivas con el propósito de coordinar en la medida necesaria, los requisitos que por protección a los intereses de los miembros son solicitados de las firmas, compañías o sociedades por los Estados, con vistas a hacer equivalentes estas medidas protectoras en toda la comunidad.

La directiva en cuestión introduce un nuevo sistema de control por aplicar en la "*Société Anonyme*" y sus equivalentes en Alemania, Holanda, Italia, Bélgica y Luxemburgo, así como a los organismos públicos (*public companies*) en Inglaterra e Irlanda.

El sistema requiere dos órganos supremos: el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia. Por supuesto, la sociedad contará además con la Asamblea de Accionistas. El consejo de vigilancia jugará un papel muy importante en el derecho de las sociedades de la CEE, porque asumirá derechos y responsabilidades de la junta de accionistas; designará a los miembros del Consejo de Administración e incluso podrá requerir previa aprobación de ciertas de sus decisiones. Este Consejo estará compuesto por representantes de los trabajadores y representantes de los accionistas.

Aunque el derecho británico e irlandés conocen órganos de control en el caso del director no ejecutivo, éste no puede ser considerado un órgano de control independiente, pues todos los poderes están en manos de la junta de accionistas que puede removerlo por simple mayoría.

El autor nos indica que las objeciones del Reino Unido contra este sistema de control han sido expresadas básicamente en el Reporte Watkinson:

- 1) En el R.U. la participación por acciones está más difundida que en cualquier otra parte de la Comunidad.
- 2) En el R.U. los accionistas tienen gran participación en los negocios de sus compañías.
- 3) El reporte sugiere que el Consejo de Vigilancia podría perjudicar las relaciones entre accionistas y el Consejo de Administración.

Explica el autor, que por tales razones este sistema es visto en Inglaterra sólo como un vehículo para la representación de los trabajadores y no como un medio para la supervisión de los directores ejecutivos.—Maricela DANIEL.